



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 N° 14-33 PISO 4°
 J49CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

A C T A D E P O S E S I O N
L I Q U I D A D O R

En Bogotá el primero (1°) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), compareció a este Despacho **BERNARDO IGNACIO ESCALLON DOMINGUEZ**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.287.274 de Bogotá, en calidad de **LIQUIDADOR DE LA LISTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme al nombramiento efectuado en auto de fecha doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), a quien el señor Juez ante su Secretaria luego de referir como generales de ley los siguientes: mi nombre e identificación como quedó referido, edad 59 años. Domicilio Calle 30A No. 6 – 22, oficina 3002, Bogotá, Teléfono 601 466 14 33 Celular 310 696 21 64 correo electrónico bescallon1@gmail.com profesión: Abogado. Afirma que NO tiene ninguna causal que afecta su imparcialidad, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad en el caso de ser posesionado prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, dentro del proceso de **INSOLVENCIA** instaurado por **MARÍA EMILIA OLAYA BUSTOS** contra **ACREEDORES VARIOS** radicado bajo el número 11001-31-03-018-2013-00132-00. Bajo el mismo juramento prestado manifestó: “No me encuentro inhabilitado, ni impedido para ejercer el cargo y tengo los conocimientos necesarios”. En este estado de la diligencia le concede el uso de la palabra al posesionado quien manifiesta:

“Interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha de 20 de abril de 2017, modificado por el auto visible a folio 240 de fecha 08 de mayo de 2018 el cual sustento en con base en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Según se observa en el auto de fecha 31 de mayo de 2013, visible a folio 12 , se entendería que se admitió un proceso de organización de persona natural comerciante en los términos de la ley 1116 de 2006 y que conforme lo dispone el auto de fecha 08 de mayo de 2018 visible a folio 240 mediante el cual el Despacho se apartó de lo contenido en auto de fecha 20 de abril de 2017, y ya que en este se indicó que se inicia un proceso de liquidación conforme al artículo 37 de la ley 1116 de 2006 y teniendo en cuenta que en el anterior auto se había dado inicio a un proceso de liquidación pero de persona natural no comerciante, es decir en el primer auto se dieron unas indicaciones que correspondían a otro proceso y en el segundo se corrigió pero no se dieron las indicaciones pertinentes, por lo que respetuosamente solicito al Despacho se proceda a realizar la correspondiente corrección indicando:

PRIMERO: que se ordene a la deudora presentar estados financieros y contabilidad actualizada.

SEGUNDO: teniendo en cuenta que no hay información actualizada pero teniendo en cuenta el balance general presentado con corte a 31 de enero de 2013, visible a folio 47, donde se indica que el patrimonio de la deudora es la suma de cincuenta millones doscientos once mil y con un activo reportado en la suma de ciento cuarenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos esto indicaría que la presente liquidación debería de ser una liquidación judicial simplificada en los

términos previstos en el Decreto 772 de 2020 y por ellos solicitaría muy respetuosamente al Despacho adecuar el auto que ordena la apertura del proceso de liquidación indicando que:

2.1. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural comerciante ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en Liquidación Judicial Simplificada".

2.2. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

2.3. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

2.4. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

2.5. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificado, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

2.6. Ordenar al exrepresentante legal de la persona natural comerciante que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas, el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

2.7 Ordenar al exrepresentante legal de la persona natural comerciante que, el informe de que trata el ordinal anterior, presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2101 de 2016.

2.8. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos relacionados con su pasivo, así como de los activos de su propiedad, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de sus soportes.

2.9. Ordenar al exrepresentante legal de la persona natural comerciante, que remita al correo electrónico del Despacho y al del suscrito liquidador bescallon1@gmail.com copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

de esta providencia. Los mismos se podrán remitir cargando los archivos a una nube de acceso compartido con la Entidad que ofrezca seguridad sobre su contenido.

2.10. Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

2.11. Advertir que la persona natural comerciante reportó un activo por 144.400.000 a 31 de enero de 2013. Sin embargo, no volvió a reportar información financiera en el curso del proceso. Por lo que, la ausente y deficiente información resultó concluyente para iniciar la liquidación simplificada y no judicial. Con todo, se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

2.12. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante susceptibles de ser embargados.

2.13. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

2.14. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

2.15. Ordenar al liquidador que proceda a diligenciar y registrar ante Confecámaras el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes y, allegue el respectivo soporte al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

2.16. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

2.17. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial simplificado, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, la liquidadora podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

2.18. Advertir al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, remita al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

2.19. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de

ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

2.20. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

2.21. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del deudor, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

2.22. Advertir al liquidador que, en caso de que la persona natural comerciante (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición o, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del deudor, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

2.23. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

2.24. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

2.25. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

2.26.. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

2.27. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el

deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

2.28. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

2.29. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural comerciante y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

2.30 Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

2.31. Ordenar la secretaría del Despacho de la fijación del aviso, por un término de diez (10) días, que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la sede sucursales y agencias la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

2.32. Ordenar a la secretaría del Despacho para que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificado.

2.33 Ordenar a la secretaría del Despacho remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

2.34. Advertir a los acreedores de la persona natural, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, para que, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, presenten su crédito a la liquidadora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

2.35. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

2.36. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

2.37. Advertir a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

2.38. Agregar al trámite concursal los procesos ejecutivos determinados obrantes dentro del expediente.

TERCERO: Conforme al artículo 37 del decreto 65 de 2020 se solicita que los honorarios se fijen conforme al mínimo establecido es decir en la suma equivalente de 30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.”

Por Secretaría ponga a disposición del auxiliar de la justicia los documentos que requiera y déjese las constancias a que haya lugar.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

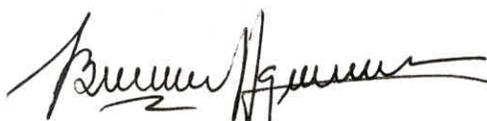
1° POSESIONAR dentro del proceso de **INSOLVENCIA** instaurado por **MARÍA EMILIA OLAYA BUSTOS** contra **ACREEDORES VARIOS** radicado bajo el número 11001-31-03-018-2013-00132-00, al **LIQUIDADOR DE LA LISTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, señor **BERNARDO IGNACIO ESCALLON DOMINGUEZ**.

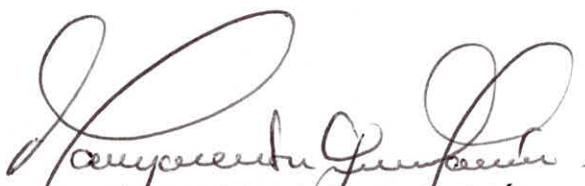
2° Por Secretaría póngase a disposición del auxiliar de la justicia los documentos que requiera y déjese las constancias a que haya lugar.

3° En relación a las solicitudes y manifestaciones del señor liquidador posesionado, se pondrá en consideración de las partes intervinientes en el proceso, por lo que se ingresará al Despacho para resolver lo pertinente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes.


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ


BERNARDO IGNACIO ESCALLON DOMINGUEZ
LIQUIDADOR DESIGNADO


MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
SECRETARIA